

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 45

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-10-1980

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 4 DE LA LEY 9 DE 14 DE MARZO DE 1980.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19196

Publicada el: 13-11-1980

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.190

Rollo: 21

Posición: 1557

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE. P. JUEVES 13 DE NOVIEMBRE DE 1980

No. 19.196

CONTENIDO CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 45 de 31 de octubre de 1980, por la cual se modifica el artículo 4 de la Ley N° 9 de 14 de marzo de 1980.

MINISTERIO DE VIVIENDA
Resolución N° 30-80 de 21 de octubre de 1980, por la cual se aprueba el documento denominado *Servidumbres Viales y Líneas de Construcción*.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

MODIFICASE UN ARTICULO DE UNA LEY

LEY 45
(De 31 de octubre de 1980)

Por la cual se modifica el Artículo 4 de la Ley No. 9 de 14 de marzo de 1980.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

Artículo 1: El artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976 reformado por el Artículo 4 de la Ley No. 9 de 14 de marzo de 1980 quedará así:

Artículo 11: Obligación de Documentar.

a) Es obligación la facturación de toda operación relativa a transferencias, ventas de bienes y prestación de servicios realizados por personas naturales o jurídicas que requieran de licencia comercial o industrial para operar. Quedan exentas de extender facturas las bodegas, cantinas, panaderías, refresquerías, abarroterías, restaurantes y establecimientos similares que generan ingresos brutos inferiores a sesenta mil balboas (B/.60,000.00) anuales.

b) Las personas que trabajen en profesiones sea en forma independiente o colegiada deberán documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o recibos, a su elección, cuyo original será entregado al cliente respectivo debiendo conservar copia de los mismos en sus archivos.

También podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Los documentos a que hace referencia este literal les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2o. del artículo 967 del Código Fiscal.

c) También deberán ser documentadas las gestiones de cobro, devoluciones, descuentos y en general todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en los párrafos anteriores, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, profesionales o similares.

Parágrafo: En todos los casos la documentación, a que hace referencia este artículo deberá contener los requisitos formales que establecen los artículos 8 y 9 del Decreto 59 de 24 de marzo de 1977.

Artículo 2: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

H.R. LISANDRO GOMEZ CEDENO
Presidente Encargado del
Consejo Nacional de
Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE
LA REPUBLICA PANAMA REPUBLICA DE PANAMA 31
DE OCTUBRE DE 1980

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE VIVIENDA

APRUEBASE UN DOCUMENTO DENOMINADO SERVIDUMBRES VIALES Y LINEAS DE CONSTRUCCION

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE VIVIENDA
RESOLUCION No.30-80

(de 21 de octubre de 1980)

EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EN USU DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que en atención a lo establecido en el Artículo 2o. Literal Q., de la Ley 9 de 25 de enero de 1973, el Ministerio de Vivienda está ampliamente facultado para elaborar en forma ordenada el levantamiento, regulación y dirección de los planes reguladores, además de las lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones, mapas oficiales, que son requeridos para la planificación de las ciudades, con la debida cooperación de los Municipios y demás entidades públicas que en una u otra forma inciden en el procedimiento.

Que en desarrollo, de lo anterior, la Dirección General de Desarrollo Urbano, con la participación de las Direcciones de Ingeniería Municipal de los Distritos de Panamá y San Miguelito, elaboró el documento denominado "SERVIDUMBRES VIALES y LINEAS DE CONSTRUCCION".

Que la reglamentación contenida en el documento antes mencionado, actualiza lo expuesto en el Acuerdo Municipal No. 135 de 2 de septiembre de 1960, específi-

**LEY 45
(De 31 de octubre de 1980)**

Por la cual se modifica el artículo 4 de la Ley 9 de 14 de marzo de 1980.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1: El artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976 reformado por el Artículo 4 de la Ley N° 9 de 14 de marzo de 1980 quedará así:

Artículo 11: Obligación de Documentar.

a) Es obligación la facturación de toda operación relativa a transferencias, ventas de bienes y prestación de servicios realizados por personas naturales o jurídicas que requieran de licencia comercial o industrial para operar.

Quedan exentas de extender facturas las bodegas, cantinas, panaderías, refresquerías, abarroterías, restaurantes y establecimientos similares que generan ingresos brutos inferiores a sesenta mil balboas (B/.60,000.00) anuales.

b) Las personas que trabajen en profesiones sea en forma independiente o colegiada deberán documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten, mediante la expedición de facturas o recibos, a su elección, cuyo original será entregado al cliente respectivo debiendo conservar copia de los mismos en sus archivos.

También podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Los documentos a que hace referencia este literal les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2° del artículo 967 del Código Fiscal.

c) También deberán ser documentadas las gestiones de cobro, devoluciones, descuentos y en general todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en los párrafos anteriores, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, profesionales o similares.

Parágrafo: En todos los casos la documentación, a que hace referencia este artículo deberá contener los requisitos formales que establecen los artículos 8 y 9 del Decreto 59 de 24 de marzo de 1977.

Artículo 2: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

H.R. LISANDRO GOMEZ CEDEÑO
Presidente Encargado del
Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

G.O. 19196

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 31 DE OCTUBRE DE 1980.

ARTISTIDES ROYO
Presidente de la República

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Ministro de Hacienda y Tesoro

ASAMBLEA LEGISLATIVA, REPUBLICA DE PANAMA